

0.5
de
CR

EDUCACIÓN

N^{OS.} 76-77

ÓRGANO DE LA AIVEDE

Asociación de Inspectores y Visitadores de
Escuelas y Directores Técnicos Especiales

SAN JOSÉ,
COSTA RICA

MARZO - ABRIL
1 9 4 0

Imprenta Española

SUMARIO:

LEGISLACIÓN ESCOLAR

LECTURA Y AUTOR	PÁGINA
LEY ORGÁNICA DEL PERSONAL DOCENTE.....	3

PEDAGOGÍA

ADOLESCENCIA E IMPULSOS, H. KRASZNA.....	37
LA MÚSICA ES UN LENGUAJE, JUAN PABLO MUÑOZ.....	48
COEDUCACIÓN, F. RAMIREZ S.....	51

DIDÁCTICA

UN CENTRO DE INTERÉS, M. T. S.....	61
ALGUNOS PRINCIPIOS DECROLIANOS, POR MIGUEL A. SOLERA R.....	63

INFORMACIÓN GENERAL

LAS BANDERAS DE LAS NACIONES AMERICANAS, UNIÓN PANAMERICANA.....	77
POR LA UNIÓN DE LOS PAÍSES DEL CARIBE, POR VIRGILIO FERRER GUTIÉRREZ.....	102
PARTE EXPOSITIVA DE LA MEMORIA DE EDUCACIÓN, POR ALEJANDRO AGUILAR M.....	106
REGLAMENTO DE HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA DE VENEZUELA.....	113
LA SALUD Y LOS EJERCICIOS FÍSICOS, ALBERTO SILVA A...	121
LA GRIPE, POR ABRAHAM RODRÍGUEZ P.....	125
CÓMO SE ESCRIBIÓ UNA ÓPERA, POR UN MAESTRO.....	127

EDUCACIÓN

LEGISLACIÓN ESCOLAR

EDUCACIÓN

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES
Y VISITADORES DE ESCUELAS Y DIRECTORES TÉCNICOS ESPECIALES

No. 76

MARZO - ABRIL DE 1940

No. 77

LEY ORGÁNICA DEL PERSONAL DOCENTE

Nº 48

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

1º—Que al dar carácter de ley al Reglamento Orgánico del Personal Docente no se aprovechó de las enseñanzas de la experiencia para impulsar más eficazmente la evolución del Magisterio costarricense;

2º—Que en consecuencia, no se contempló, como era de justicia, la situación económica del maestro, cuya dotación quedó siempre reducida en un 30% respecto de la que fijó el Reglamento primitivo, y en más del 50% por la depreciación de la moneda, lo cual ha dado margen a que el elemento masculino del Magisterio, en gran mayoría, haya buscado fuera de la escuela ambiente más propicio a la satisfacción de sus necesidades y remuneraciones más en consonancia con el elevado costo actual de la vida;

3º—Que para apreciar el valer profesional del maestro y ajustar a un criterio más uniforme el sistema de ascensos y asignaciones de categoría, es necesario establecer, definiéndola con precisión, una escala de notas con arreglo a la cual hayan de calificarse, en lo sucesivo, los servicios prestados por cada uno de los maestros;

4º—Que conviene simplificar la escala de categorías, basándola en principios de equidad y que estimulen a los maestros de acuerdo con su preparación profesional;

5º—Que debe incorporarse en las disposiciones legislativas, en concepto de servidores de la educación nacional, a los asistentes sanitarios escolares e instructores agrícolas escolares, clasificándolos y señalándoles dotaciones de acuerdo con su categoría;

Decreta:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Condiciones para ejercer el Magisterio

Artículo 1.—La persona que desee desempeñar las funciones de maestro de Educación Primaria, deberá formar previamente su expediente personal y reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) Poseer título de Maestro Normal o Certificado de Aptitud para la Enseñanza Primaria;
- c) Ser de buena conducta;
- d) No tener defectos físicos ni enfermedades incompatibles con el buen desempeño de las funciones del Magisterio.

Artículo 2.—El expediente personal se iniciará, a solicitud del interesado, con los siguientes documentos:

a) Con la certificación de nacimiento o comprobación de tener la edad requerida;

b) Con el Diploma de Maestro Normal o el Certificado de Aptitud para el Magisterio, o con certificación de estar inscrito uno u otro de esos documentos en el registro correspondiente;

c) Con certificado de moralidad expedido por la Junta de Educación del lugar donde reside el interesado, previa la información correspondiente, y visado por la primera autoridad política local. Si se tratare de un normalista recién graduado, la constancia será expedida por el Consejo de Profesores del establecimiento de donde procediere;

d) Con certificado del Médico Essolar, o, en su defecto, con el del Médico del Pueblo.

Artículo 3.—Los documentos mencionados y la hoja de servicios, cuando la hubiere, deberán presentarse al Jefe de Educación Primaria, con la correspondiente solicitud escrita de puño y letra del interesado.

CAPÍTULO II

Nombramiento de los maestros

Artículo 4.—Los maestros de las escuelas oficiales serán nombrados a propuesta de los inspectores respectivos.

Artículo 5.—Para ser nombrado maestro en propiedad se requiere estar inscrito en el Escalafón de Maestros de la República.

Artículo 6.—Cuando el interesado hubiere permanecido fuera del servicio durante uno o más años, deberá repetir los documentos que piden los incisos c) y d) del artículo 2º, al hacer nuevamente solicitud de plaza.

Artículo 7.—Los maestros titulados en el extranjero no serán ocupados en la enseñanza sin que hayan revalidado sus títulos, mediante examen que deberán rendir ante la Junta Calificadora del Personal Docente, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales.

CAPÍTULO III

Clasificación del Personal Docente

Artículo 8.—El Personal Docente de las escuelas primarias comprende:

- a) Maestros de clase;
- b) Maestros especiales;
- c) Aspirantes.

Artículo 9.—Los maestros ordinarios o de clase se dividen en tres grupos y cada grupo en tres categorías.

Forman el grupo A, los maestros con Título Normal; el grupo B, los que poseen el Certificado Superior de Aptitud para el Magisterio; y el grupo C, los que poseen Certificado Elemental.

Artículo 10.—Los maestros sin servicios o con menos de tres años pertenecen a la tercera categoría; cumplidos tres, a la segunda; y cumplidos seis, a la primera.

Artículo 11.—Los aspirantes están obligados a formar expediente con los documentos que marcan los incisos a), c) y d) del artículo 2.

Artículo 12.—Los aspirantes forman un solo grupo y pueden ser nombrados al iniciarse el curso, pero únicamente tendrán derecho a conservar su plaza por todo el año lectivo aquellos cuyos buenos servicios les hagan acreedores a esa prerrogativa.

Artículo 13.—Mientras las necesidades del servicio docente lo exijan, habrá exámenes anuales, en los meses de febrero y marzo, exclusivamente para los aspirantes que durante dos años de práctica escolar, por lo menos, hayan revelado su devoción por la escuela y recomendables condiciones de maestro; y para los que poseyeren Certificado Elemental y desearan optar al Superior, siempre que presentaren excelentes recomendaciones de sus servicios, en un período no menor de dos años.

Artículo 14.—Para los efectos de los ascensos y con el fin de unificar y precisar el criterio con que deben juzgarse

los servicios de los maestros, se establece la siguiente Escala de Calificaciones:

(Nota de la Dirección de la Revista. Dicha escala fué reformada según el decreto N^o 20).

N^o 20

LEÓN CORTÉS

Presidente de la República,

En vista de que la ley N^o 101 de 11 de julio de 1934, dispone que sea reglamentada la nueva Escala de Calificaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Personal Docente, y oído el parecer de la Jefatura Técnica de Educación Primaria,

Decreta:

Artículo único.—Reglaméntase en la siguiente forma la Escala de Calificaciones del Personal Docente.

5.—INCAPAZ. Notorio mal servicio, evidenciado por hechos contrarios al buen gobierno de la escuela. En este caso el maestro debe cesar inmediatamente en sus funciones.

4.—MEDIANO. Trabajos en el aula, y en general, en la escuela, incópletos y poco satisfactorios; escaso empeño en mejorar profesionalmente; señalada falta de puntualidad. El maestro que obtuviere esta nota en dos cursos sucesivos será separado de la escuela, no siendo posible su rehabilitación sino después de haber transcurrido un año lectivo. Si se repitiere la calificación, el maestro debe ser separado definitivamente del Magisterio.

3.—ACEPTABLE. Suficientes conocimientos en las materias propias de su cargo; trabajos completos en el aula, aunque no del todo satisfactorios; capacidad y voluntad para mejorar las condiciones propias del educador; puntua-

lidad y buenos hábitos sociales; conocimientos y acato de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

2.—BUENO. Apreciable preparación intelectual; buen trabajo en el aula y en el campo agrícola; manifiesto interés en las labores de socialización escolar; conocimiento y respeto de las disposiciones legales y reglamentarias; espíritu de cooperación, servicio y compañerismo.

1.—MUY BUENO. Sólida preparación intelectual, trabajo eficaz en el aula y en el campo agrícola escolar; empeño manifiesto en las labores de extensión escolar, afán de autocultura revelado en una constante aptitud para servir los más elevados ideales de la escuela; destreza pedagógica y correcta interpretación y aplicación de los programas en vigencia; conocimiento y observancia de la legislación escolar y demás disposiciones reglamentarias; buenas cualidades morales y sociales y sinceridad manifiesta en las actividades docentes; presentación correcta ante los demás y trato respetuoso para con todas las personas; disciplina escolar e iniciativas nobles y provechosas.

Para obtener esta calificación el maestro no debe tener más de veinte ausencias justificadas al año, salvo los permisos contemplados por la ley; tampoco debe haber dado lugar a traslados que no hayan sido para estimular sus capacidades, o causas independientes de su voluntad y eficiencia.

EXCELENTE. Corresponde a una labor verdaderamente excepcional. Deben superarse los servicios en los extremos que se indican en la calificación anterior; sinceridad en la actuación en la escuela, con esfuerzo y consagración que prestigien a todo el magisterio; dominio de los principios pedagógicos recomendados por los superiores; empeño en la socialización de la escuela; elevación en la interpretación de los programas, reglamentos y disposiciones del superior jerárquico; debido acatamiento de los derechos de los niños y las aspiraciones de la República; aplicación, en su trabajo de los principios de educación integral; capacidad para trabajar con notoria propiedad en todos los grados de la escuela primaria, y prontitud para tomar a su cargo el grado que se le designe; distinción en sus procedimientos, planes de lección, material de enseñanza, disciplina y labor escrita; eficacia en la orientación de la labor

agrícola, en relación con las necesidades del país; constante afán de autocultura y evidente espíritu de perfeccionamiento.

Para tener derecho a esta calificación, los maestros deben haber asistido a todos los actos a que hayan sido convocados y no tener más de quince ausencias justificadas, incluyendo los permisos de ley.

La nota de EXCELENTE no se da sino después de dos años de haber obtenido la calificación de MUY BUENO, y siempre que el maestro no hubiera sido trasladado en cumplimiento de alguna sanción.

La calificación de los Directores Técnicos y Visitadores de Escuelas, se hará conforme a los puntos antes indicados.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo 15.—Los servicios a que se refiere el artículo 10 deben haber sido satisfactorios a juicio de las autoridades del ramo, y calificados, por lo tanto, con las notas 1 ó 2.

Podrá también ascenderse de categoría al maestro que hubiere obtenido una nota 3 en uno de los años computables para el ascenso, siempre que no sea el último.

Artículo 16.—El tiempo de servicio prestado por un maestro de categoría en el ramo de Instrucción Pública, en un cargo que obligue a estar al corriente de los progresos educativos, y en el cual, además de la recomendable bondad de sus servicios, haya demostrado vivo amor e interés por la educación, se le computará como prestado en la escuela para el efecto de los ascensos, y aun para el derecho de gozar de pensión, siempre que siga contribuyendo al fondo respectivo en la proporción correspondiente a su categoría. Estos requisitos deberán hacerse constar en el expediente respectivo.

Artículo 17.—Para los mismos fines se tomarán en cuenta los servicios prestados en escuelas particulares, si se comprueba haber llenado las exigencias del artículo 15 y se sigue contribuyendo al fondo de pensiones en la proporción correspondiente a la categoría. De igual modo, cuando previa autorización de la Secretaría de Instrucción Pública, se sirve en escuelas fuera del país, si de los ates-

tados respectivos resulta que el interesado puede también considerarse dentro del citado artículo 15, y a su regreso reintegra el valor de las cotizaciones legales para el fondo de pensiones.

CAPÍTULO IV

Junta Calificadora del Personal Docente

Artículo 18.—Habrà una Junta que se llamarà Junta Calificadora del Personal Docente, presidida por el Jefe de Educación Primaria y completada con tres vocales permanentes, dos propietarios y uno suplente, escogidos entre los profesionales del ramo y nombrados a propuesta de la Jefatura de Educación Primaria.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta:

1.—Asignar sus categorías a los maestros, asistentes sanitarios e instructores agrícolas escolares.

2.—Acordar los ascensos reglamentarios.

3.—Formular el Escalafón General de maestros, asistentes sanitarios e instructores agrícolas escolares, de acuerdo con las categorías que establece esta ley.

4.—Informar de las solicitudes de pensión.

5.—Redactar los programas a que se ajustarán los exámenes de aspirantes a los Certificados de Aptitud Elemental, Superior, de Idoneidad Especial y de Instructores Agrícolas Escolares, y practicar esos ejercicios.

6.—Revalidar los títulos extranjeros.

7.—Colaborar en la redacción de las fórmulas de hojas de servicio, actas de exámenes, Certificados de Aptitud y cualesquiera otras que se consideren pertinentes.

Artículo 20.—Una oficina con el nombre de Oficina de la Junta Calificadora del Personal Docente, será la encargada:

1º—Del cuidadoso arreglo y custodia de los expedientes personales de los maestros, asistentes sanitarios e instructores agrícolas escolares, de los expedientes de pensión, libros, registros y demás documentos.

2º—De llevar el registro de títulos y certificados.

3º—De servir de órgano de comunicación entre la Junta y el Personal Docente de la República.

4º—De expedir las certificaciones que le sean solicitadas, con el Vº Bº del Jefe de Educación Primaria.

5º—De impedir que por ningún concepto salgan de la oficina expedientes, libros o documentos de cualquier clase a que se haya dado entrada en los libros de la misma, excepto cuando sean solicitados por autoridad competente, y en este caso, previo recibo que se recogerá en un libro destinado al efecto.

6º—A dar a los maestros, asistentes sanitarios e instructores agrícolas escolares, toda clase de informes relativos a sus expedientes personales y a permitirles la revisión de éstos, impidiendo sí que los interesados los tomen directamente de los archivos.

7º—Agregar a los respectivos expedientes las hojas de servicio y llevar el control necesario, a fin de que ninguna de esas hojas deje de ser enviada en los casos que esta ley indica.

Artículo 21.—La Junta Calificadora iniciará sus sesiones ordinarias en el mes de febrero de cada año, y entrará en receso cuando haya resuelto todos los asuntos pendientes.

Podrá reunirse también extraordinariamente por convocatoria de la Secretaría de Instrucción Pública o de la Jefatura de Educación Primaria.

CAPÍTULO V

Títulos y Certificados

Artículo 22.—Son títulos profesionales los expedidos por las Escuelas Normales.

Artículo 23.—Los maestros que carezcan de título profesional deberán proveerse del Certificado de Aptitud a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Educación Común, mediante examen que rendirán ante la Junta Cali-

ficadora del Personal Docente. Dicho certificado podrá ser Elemental o Superior: aquél habilita para los cuatro primeros años de la escuela primaria, y éste para la enseñanza de los demás.

Artículo 24.—Con el objeto de facilitar la obtención de los certificados a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno establecerá en las cabeceras de provincia, cursos libres de verano.

Artículo 25.—Quedan asimilados a los Certificados de Aptitud Elemental y Superior, respectivamente, los títulos de maestros de Enseñanza Primaria Inferior y de Enseñanza Primaria Superior, expedidos por autoridad competente con anterioridad a la emisión de la Ley General de Educación Común y con arreglo a las disposiciones vigentes en la época de su expedición.

Se consideran títulos normales los Certificados de Madurez de la Sección Normal expedidos por el Liceo de Costa Rica conforme al reglamento de 1897, y los títulos que, con la denominación de Certificado de Aptitud, expidió en su primera época el Colegio de Señoritas.

Artículo 26.—Las personas que posean el título de Bachiller en Humanidades u otro equivalente, y deseen dedicarse al Magisterio, podrán ser asimiladas provisionalmente por un período no mayor de dos años, a Normales de la tercera categoría. Transcurrido ese tiempo, podrán optar al título de Maestro Normal, siempre que en ese período sus servicios hayan sido sobresalientes, mediante exámenes teóricos y prácticos en las asignaturas de educación en la Escuela Normal de Costa Rica y de conformidad con el Plan de Estudios de la misma. Uno por lo menos de los miembros de la Junta Calificadora del Personal Docente, integrará la comisión examinadora. Si el sustentante fracasase en estas pruebas, podrá repetirlas un año después. Un nuevo fracaso cancela las anteriores prerrogativas.

Artículo 27.—Los Certificados de Aptitud para la Enseñanza Primaria, Elemental, Superior o de Asignaturas Especiales, serán extendidos por el Jefe de Educación Primaria, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Educación Común, y el Reglamento de Exámenes para optar a tales certificados.

CAPÍTULO VI

Dotación del Personal Docente

Artículo 28.—Según la categoría en que estén clasificados los maestros ordinarios, disfrutarán de los siguientes sueldos mensuales:

GRUPOS

	A	B	C
I categoría	₡ 160.00	₡ 125.00	₡ 100.00
II categoría	125.00	110.00	90.00
III categoría	100.00	90.00	80.00
Aspirantes			₡ 50.00

Artículo 29.—Los maestros encargados de una Inspección de circuito recibirán un sueldo suplementario de ₡ 75.00. Además, ₡ 25.0 para gastos de locomoción a los distritos rurales. Los inspectores de asignaturas especiales gozarán de un sueldo mensual de ₡ 175.00.

Artículo 30.—Los directores de escuela de 1º, 2º y 3º orden recibirán un sobresueldo por dirección de ₡ 40.00, ₡ 25.00 y ₡ 15.00 respectivamente.

Los maestros que tengan Horario Alternativo, o sea dos grupos de diversos grados; Paralelo, o sea dos grupos del mismo grado, o Combinado, o sea dos o tres grupos de distinto grado que se aleccionan simultáneamente, recibirán un sobresueldo de ₡ 20.00.

Artículo 31.—Para las regiones apartadas del país, alejadas de los centros principales de población, y reconocidas como insalubres, habrá un sobresueldo de zona, que fijará la Jefatura de Educación Primaria, pero que en ningún caso excederá del 40% ni bajará del 25% del sueldo de categoría.

Artículo 32.—Los maestros de I Categoría de los grupos A y B cuyos servicios hayan sido calificados con la nota de Excelente, durante diez años, aunque no sean consecutivos, gozarán de un aumento de sueldo de ₡ 25.00.

CAPÍTULO VII

Clasificación de las escuelas

Artículo 33.—Para los efectos de los sobresueldos de dirección establecidos en el artículo 30, las escuelas primarias se clasificarán así:

De **Primer Orden**.—Escuelas que abarquen toda la extensión de la Enseñanza Primaria y que tengan establecidos y funcionando con toda regularidad dos o más servicios de **Extensión Escolar** (Cocina, Campo Agrícola, Abrigo de los Niños, etc.)

De **Segundo Orden**.—a) Escuelas que abarquen todos los grados primarios, pero que no tienen establecidos servicios de extensión escolar;

b) Escuelas que abarquen estudios de primero a cuarto grado con algún servicio de extensión escolar;

c) Escuelas que abarquen los estudios de los tres primeros grados con no menos de cinco secciones establecidas, y con servicio de extensión escolar.

De **Tercer Orden**.—Las no comprendidas en la clasificación anterior .

Artículo 34.—La Jefatura de Educación hará anualmente, en el mes de junio, la clasificación general de las escuelas, sin perjuicio de que, en los meses siguientes, pueda, por circunstancias favorables o desfavorables, hacer clasificaciones parciales.

CAPÍTULO VIII

Maestros Especiales

Artículo 35.—En las escuelas primarias podrá haber, además de los maestros de grado, maestros de asignaturas especiales.

Artículo 36.—Los maestros especiales se dividen en tres categorías: los maestros sin servicio y con menos de tres años de labor pertenecen a la tercera categoría; cumplidos tres años de servicio, a la segunda, y cumplidos seis años de servicio, a la primera.

Artículo 37.—Las dotaciones de los maestros especiales se ajustarán a la siguiente tarifa:

- I Categoría ₡ 3.75 por lección a la semana
- II Categoría ₡ 3.35 por lección a la semana
- III Categoría ₡ 3.00 por lección a la semana

Artículo 38.—Suprimido.

Artículo 39.—Se hacen extensivas a los aspirantes de ramos especiales las disposiciones contenidas en el artículo 11.

Artículo 40.—Se fija en 30 el máximum de las lecciones semanales que podrá dar un maestro especial en las escuelas públicas.

Artículo 41.—Los maestros ordinarios a quienes se encargue lecciones de asignaturas especiales, recibirán un sobresueldo que se liquidará de acuerdo con la categoría a que pertenezcan como maestros especiales.

CAPÍTULO IX

Asistentes Sanitarios Escolares

Artículo 42.—Para secundar y extender la acción de los Médicos en el mejoramiento de la Higiene Escolar, así como para interesar y asociar a los padres de familia en la regeneración física de la niñez, existirá un cuerpo de asistentes sanitarios escolares, cuyas funciones se detallan en el Reglamento especial respectivo.

Artículo 43.—Para ser Asistente Sanitario Escolar se requiere formar previamente el expediente personal en la oficina de la Junta Calificadora, y reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 20 años cumplidos de edad.
- b) Haber cursado por lo menos los grados que comprende la escuela primaria.
- c) Ser de buena conducta.
- d) Poseer el título de asistente sanitario escolar debidamente inscrito en la oficina de la Junta Calificadora.

e) No tener defectos físicos ni enfermedades incompatibles con el buen desempeño de las funciones de su cargo.

Artículo 44.—El expediente personal se iniciará a petición del interesado con los siguientes documentos:

a) Con la certificación de nacimiento o con documentos que comprueben tener la edad requerida.

b) Con el Certificado de Conclusión de Estudios Primarios o con certificado extendido por la autoridad competente.

c) Con Certificado de Moralidad expedido por la Junta de Educación del lugar donde resida el interesado.

d) Con certificado del Médico Escolar o, en su defecto, con el del Médico del Pueblo.

Artículo 45.—Los asistentes sanitarios escolares dependen del Departamento Sanitario Escolar.

Artículo 46.—Los asistentes sanitarios escolares se dividen en tres categorías:

Los asistentes sin servicio o con menos de tres años, pertenecen a la III categoría; los que tienen tres cumplidos, pertenecen a la II, y los que tienen seis cumplidos, pertenecen a la I.

Artículo 47.—Para aquilatar los servicios de los asistentes se tomarán en cuenta :

La escala de notas y las características pertinentes entre las que establece el artículo 14 de esta Ley Orgánica, más las propias de esta clase de funcionarios.

Artículo 48.—Son aplicables a los asistentes sanitarios escolares las disposiciones del artículo 15 de esta ley.

Artículo 49.—El título de Asistente Sanitario Escolar será expedido por el Departamento Sanitario Escolar.

Artículo 50.—A los exámenes de los asistentes sanitarios escolares concurrirá siempre uno de los miembros de la Junta Calificadora, en representación de la misma.

Artículo 51.—Fuera de las obligaciones que les señala el Reglamento especial, tienen la de contribuir al fondo de pensiones con el mismo tanto por ciento que los maestros.

Artículo 52.—Los asistentes sanitarios escolares tienen derecho a pensión conforme a las disposiciones que rigen las de los maestros y según los sueldos de categoría fijados en el artículo 54.

Artículo 53.—A los asistentes sanitarios escolares se les computará también el tiempo que hubieren ejercido como maestros, para los efectos de su pensión.

Artículo 54.—A las categorías establecidas para los asistentes sanitarios escolares corresponden las siguientes dotaciones :

I categoría	₡	130.00
II categoría		110.00
III categoría		90.00

Artículo 55.—Es aplicable a los asistentes sanitarios escolares la disposición del artículo 31.

CAPÍTULO X

Instructores Agrícolas

Artículo 56.—Dada la importancia que tiene para el aumento de la riqueza y bienestar nacionales el conocimiento y práctica de la agricultura en nuestro país, existirá para su difusión en los planteles de enseñanza entre maestros y alumnos un cuerpo de instructores agrícolas.

Artículo 57.—Para ser Instructor Agrícola se requiere formar previamente el expediente personal en la oficina de la Junta Calificadora y reunir las condiciones siguientes:

- Tener 20 años cumplidos de edad.
- Poseer título de instructor agrícola escolar debidamente inscrito en la oficina de la Junta Calificadora.
- Ser de buena conducta.
- No tener defectos físicos ni enfermedades incompatibles con el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 58.—El expediente personal se iniciará con los siguientes documentos:

- Con certificado de nacimiento o constancias que comprueben tener la edad requerida.
- Con Certificado de moralidad, expedido por la Junta de Educación del lugar de residencia del interesado.

c) Con certificado del Médico Escolar o, en su defecto, con el del Médico del Pueblo.

Artículo 59.—Los instructores agrícolas escolares dependen de la Jefatura de Educación Primaria, y la reglamentación especial establecerá los requisitos que se exijan para la obtención del título de instructor agrícola.

Artículo 60.—Los instructores agrícolas escolares se dividirán en tres categorías:

Los instructores agrícolas sin servicio o con menos de tres años, pertenecen a la tercera categoría; los que tienen tres años cumplidos, pertenecen a la segunda, y los que tienen seis años cumplidos pertenecen a la primera categoría.

Artículo 61.—Para aquilatar los servicios de los instructores agrícolas escolares, se tomará en cuenta la escala de notas y las características pertinentes entre las que establece el artículo 14 de esta Ley Orgánica, más las especiales del trabajo de esta clase de funcionarios.

Artículo 62.—Son aplicables a los instructores agrícolas escolares las disposiciones del artículo 15 de esta ley.

Artículo 63.—El título de instructor agrícola escolar lo expedirá la Jefatura de Instrucción Primaria.

Artículo 64.—Los instructores agrícolas escolares gozarán del derecho de pensión, conforme a las disposiciones que rigen a la de los maestros y según los sueldos de categoría fijados en el artículo siguiente.

Artículo 65.—A las categorías de los instructores agrícolas escolares se les señala las siguientes dotaciones:

I categoría	₡	150.00
II categoría	₡	125.00
III categoría	₡	100.00

Artículo 66.—Además, cada instructor agrícola escolar gozará de un sobresueldo de ₡ 25.00 mensuales para gastos de locomoción.

CAPÍTULO XI

Hoja de servicios

Artículo 67.—Para asignar la categoría a cada maestro, asistente sanitario o instructor agrícola escolar, se tendrán a la vista las correspondientes hojas de servicio, cuyo modelo acordará la Junta Calificadora del Personal Docente.

Artículo 68.—La hoja de servicios de cada maestro, asistente sanitario o instructor agrícola escolar será llenada según el caso, por el Inspector de Escuelas del circuito, de acuerdo con el director respectivo, por el Jefe del Departamento Sanitario Escolar o por el Jefe de Educación Primaria; se hará por duplicado al terminar cada curso lectivo o siempre que nubiere cambios de puesto o cesación de servicios del maestro, asistente sanitario o instructor agrícola escolar, dentro del año. Un ejemplar se remitirá a la Oficina de la Junta Calificadora del Personal Docente con destino al expediente personal del interesado. Esta oficina está obligada a dar aviso de recibo inmediatamente. El otro ejemplar quedará debidamente archivado en la oficina expedidora. Al Jefe de Educación Primaria corresponde llenar y remitir las hojas de servicio de cada Inspector de Escuelas, de circuito o especial en ejercicio.

Artículo 69.—La hoja de servicios contendrá:

- 1.—Número del acuerdo y su fecha.
- 2.—Tiempo servido.
- 3.—Puntualidad en la asistencia del maestro, asistente sanitario o instructor agrícola escolar, a sus labores.
- 4.—Licencias y sus motivos, opinión particular acerca de las solicitudes presentadas y licencias concedidas.
- 5.—Calidad de servicios.
- 6.—Estímulos.
- 7.—Censuras.

CAPÍTULO XII

Deberes de los maestros

Artículo 70.—Son deberes de los maestros de las escuelas oficiales:

1º—Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos escolares, así como a toda otra disposición emanada de autoridad competente en el ramo, siempre que ella no maltrate el decoro del maestro, ni contrarie disposiciones de la presente Ley Orgánica.

2º—Permanecer en su puesto durante todo el curso lectivo y no separarse de él sin haber llenado todos los requisitos que se exigen para la clausura, prescritos en el inciso V del artículo 48 de la Ley General de Educación Común.

3º—Dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, atendiendo con igual solicitud a todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y de inspirarles el sentimiento del deber, el amor a la patria, el respeto a las instituciones nacionales y a las libertades públicas.

4º—Asistir puntualmente a su clase, así como a las conferencias y demás actos para los cuales sean convocados por su jefe.

5º—Cuidar de que el edificio, muebles y útiles de la escuela se conserven en buen estado, y dar cuenta a quien corresponda de cualquier daño que se ocasione en ellos.

6º—Llevar con esmero y en debida forma los libros y registros reglamentarios.

7º—Avisar a su jefe en caso de ausencia, y justificar la falta. Este aviso se dará anticipadamente, cuando fuere posible.

8º—Informar oportunamente a las familias acerca de las ausencias de los alumnos y de las calificaciones obtenidas por los mismos.

9º—Vigilar con entera solicitud la moralidad y el buen comportamiento de los alumnos, tanto fuera como dentro del establecimiento.

10.—Cumplimentar todas las órdenes que reciban sobre servicio sanitario escolar.

11.—Contribuir al fondo de pensiones para los maestros.

12.—Presentarse en la escuela diez minutos antes de la hora señalada y entrar y permanecer en ella hasta la terminación de las tareas diarias.

13.—Aprovechar todos los momentos propicios para estudiar mejor el carácter e índole de los niños cuya educación les está confiada.

14.—Permanecer, así los directores como los maestros, en su puesto hasta quince días después de haber presentado su renuncia, salvo el caso de que les sea aceptada antes o de que comprueben encontrarse absolutamente imposibilitados para continuar en el ejercicio de sus funciones docentes.

Artículo 71.—Es esencial deber de todo maestro, asistente sanitario escolar e instructor agrícola escolar, mantener en alto su dignidad profesional, con su devoción a la escuela, con sus esfuerzos en el propio mejoramiento intelectual y moral y con su celo en la inmediata defensa de los intereses de la enseñanza.

Artículo 72.—Es prohibido a los maestros:

1) Inmiscuirse en asuntos privados o públicos que violen la neutralidad de la enseñanza, que comprometan la armonía que debe existir dentro de la escuela y entre ésta y la sociedad.

2) Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir con toda puntualidad las obligaciones del Magisterio o que menoscaben su dignidad.

3) Imponer a los alumnos otros castigos que los que autorizan la ley y reglamentos.

4) Levantar o proponer, sin orden o autorización superior, suscripciones entre los alumnos o incitarlos a firmar peticiones o declaraciones de cualquier naturaleza.

5) Concurrir en cuerpo con los alumnos, o inducirlos a que ellos concurren, a fiestas no autorizadas por el Reglamento o por autoridad competente en el ramo.

6) Dirigir ataques contra las creencias religiosas de sus discípulos o de las familias de éstos.

Artículo 73.—El director de una escuela es responsable

de la marcha general de la misma y el jefe inmediato de todos los empleados de ella.

Artículo 74.—Al hacerse cargo de la escuela, debe el director recibir bajo inventario las pertenencias de la misma y cuidar de su conservación bajo su personal responsabilidad.

Artículo 75.—El director de una escuela está especialmente obligado:

1) A cuidar constante y directamente del orden, disciplina y moralidad de la enseñanza, y a ejercer activa vigilancia sobre los maestros, alumnos o empleados inferiores a fin de que todos cumplan exactamente sus obligaciones.

2) A dirigir la enseñanza, visitar las diversas clases con la frecuencia posible; observar atentamente las lecciones y la condición de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar a los alumnos cuando y conforme lo crea del caso y dar las lecciones que juzgue necesarias para aclarar e ilustrar las indicaciones que sobre métodos y procedimientos hagan los maestros, encaminadas a alcanzar buen éxito en las tareas lectivas.

3) A reunir frecuentemente en conferencia a los maestros de su escuela con el objeto de hacer la crítica del trabajo, de cambiar ideas sobre la marcha del establecimiento y de tratar puntos que interesen a la cultura de los maestros y al progreso de la escuela. En un libro especial se sentará acta de cada una de estas conferencias, el cual será examinado y visado por el Inspector durante su visita.

4) A llegar a la escuela, cuando menos, quince minutos antes del tiempo fijado para comenzar las lecciones y permanecer en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, salvo el caso de que sea llamado por el superior o de absoluta necesidad comprobada ante el Inspector respectivo.

5) A pasar cada sábado a la Junta la lista de ausencias inmotivadas.

6) A expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por autoridad competente.

7) A llevar la correspondencia de la escuela y los libros de talonarios de matrícula, inventarios, visitas, etc.

8) A llevar asimismo un libro diario en que anotará con toda exactitud, pero concisamente, las ausencias de los maes-

tros, las visitas que haga a cada clase y las que reciba de las autoridades escolares, las lecciones que dé y todo hecho o suceso que merezca mencionarse en esta crónica de la escuela.

9) A reemplazar o hacer reemplazar en debida forma a los maestros ausentes, para lo cual procederá de acuerdo con el Inspector, siempre que éste pueda ser consultado.

10) A dar inmediata cuenta al Inspector de las ausencias justificadas o injustificadas en que incurran los maestros.

11) A autorizar con su firma todos los documentos que expida la escuela en las pruebas de fin de curso.

12) A dar aviso a la Junta de Educación de los daños ocasionados por los niños, para que ella exija a quien corresponda el pago de su valor.

13) A remitir en su oportunidad a la Inspección de circuito la lista de servicio y la planilla mensual de estadística.

14) A mantener en perfecto orden y debidamente catalogados, la biblioteca y el archivo de la escuela y a dejar conocimiento de toda obra o expediente que de ellos salga, firmado por la persona que lo reciba.

15) A no admitir oyentes ni otros niños que no reúnan las condiciones necesarias para ingresar a la escuela.

16) A velar porque se cumpla la disposición de la ley respecto de la vacuna; y a informar a las autoridades sanitarias escolares del número de los niños que no estuvieren vacunados.

17) A solicitar por el órgano correspondiente, las medidas que considere necesarias para la buena marcha y mejora del establecimiento.

Artículo 76.—En ausencia del director o por inhabilitación temporal del mismo, entrará a desempeñar sus funciones el maestro que éste designe, con aprobación del Inspector de Escuelas.

CAPÍTULO XIII

Derechos de los maestros

Artículo 77.—Los maestros de las escuelas públicas conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus

aptitudes físicas y profesionales. Estarán asimismo exentos de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior, y tendrán derecho al goce de las pensiones que establece el artículo 50 de la Ley General de Educación Común.

Artículo 78.—Las aptitudes de que habla el artículo anterior se pierden:

1º—Por deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

2º—Por incapacidad puesta en evidencia en virtud de hechos contrarios al buen gobierno escolar.

3º—Por enfermedad de cualquier naturaleza, que ponga en peligro la salud de los niños e imposibilite al maestro de manera notoria para el ejercicio del Magisterio, y que sea declarada incurable o crónica por el Médico Escolar o por dos facultativos, en su defecto.

4º—Por atrofia o debilitamiento notorio de las facultades mentales, o atraso inexcusable en su ciencia o arte profesional, debidamente comprobado.

5º—Por incapacidad para mantener el orden y la disciplina valiéndose de los medios reglamentarios.

6º—Por abandono injustificado en sus tareas.

7º—Por conducta delictuosa legalmente comprobada.

Artículo 79.—Toca a la Secretaría de Instrucción Pública, previos los informes que estime convenientes, hacer la declaratoria de rehabilitación, quedando el maestro en el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 50 de la Ley General de Educación Común, en lo que respecta a pensiones.

CAPÍTULO XIV

Licencias

Artículo 80.—Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del maestro, por enfermedad o fallecimiento de alguna persona de su familia o por otro hecho extraordinario que moral o materialmente le impida asistir a la escuela.

Artículo 81.—Las solicitudes de licencia deben presen-

tarse por escrito y la motivación de las causas que se invoquen se hará por medio de certificados médicos en el caso de enfermedad, y en los otros, por medio de los comprobantes que los inspectores de circuito consideren suficientes.

Los maestros y demás empleados de una escuela presentarán la solicitud al director, quien la elevará inmediatamente al Inspector con el informe del caso.

Artículo 82.—Los inspectores del circuito sólo pueden dar permiso hasta por 15 días, y hasta por 30 el Jefe de Educación Primaria. Por más tiempo, corresponde la concesión a la Secretaría del ramo; pero las solicitudes deberán presentarse al Inspector, quien las elevará al superior.

Artículo 83.—En casos urgentes, pueden los directores de escuela o los Presidentes de Junta de Educación, en su caso, conceder permiso hasta por cuatro días improrrogables, y de ello darán cuenta al Inspector. Cuando esto ocurriere, puede el director designar un sustituto, sujeto a la aprobación del Inspector de Escuelas.

Artículo 84.—Cuando la falta fuere por enfermedad y no pasare de seis meses, se reconocerá al maestro la tercera parte de su sueldo. Si la enfermedad pasare del término dicho, se considerará vacante la plaza.

Artículo 85.—Al conceder una licencia, el Inspector indicará sustituto.

CAPÍTULO XV

Faltas de asistencia y de puntualidad

Artículo 86.—Incorre en falta de puntualidad, el maestro que llegue después de la hora señalada para entrada a la escuela o para la apertura del acto a que hubiere sido convocado.

Artículo 87.—Incorre en falta de asistencia el maestro que llegue después de 30 minutos de la hora fijada para presentarse en la escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario, a que tenga obligación de concurrir por convocatoria de su jefe, o bien que se retire sin causa justa antes de la terminación de dicho acto.

CAPÍTULO XVI

Descuentos

Artículo 88.—Por faltas de asistencia injustificadas se descontará necesariamente a los maestros, el duplo del sueldo correspondiente al tiempo que dejaren de asistir. Los directores o las Juntas de Educación, en su caso, harán constar las ausencias en la lista mensual de servicio, y si éstas fueren injustificadas y pasaren de seis consecutivas, se considerará abandonado el cargo.

Artículo 89.—Tres faltas de puntualidad equivalen a una ausencia inmotivada.

Artículo 90.—Los inspectores de escuelas harán mensualmente los descuentos por falta de puntualidad y asistencia, al formular las listas de servicio.

CAPÍTULO XVII

Exenciones

Artículo 91.—No se descontará sueldo a los maestros que puedan comprobar que su falta de asistencia o de puntualidad obedece a alguna de las causas siguientes:

1º—Enfermedad personal o de algún pariente en primer grado.

2º—Fuerza mayor.

3º—Duelo por muerte de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o nacimiento de un hijo.

Artículo 92.—Toda otra causa que se invoque en solicitud de exención será apreciada por la Secretaría del ramo.

Artículo 93.—Dichas exenciones no podrán pasar de ocho días cada vez, cuando se trate de faltas originadas por las causas que enumera el inciso último del artículo 91.

Artículo 94.—Las maestras casadas que se encuentran encintas, deben solicitar licencia durante tres meses antes y uno después del alumbramiento, con goce de la tercera parte de su sueldo. Si desde junio se vieren obligadas a aco-

gerse a este artículo, se considerarán separadas de su destino por el resto del curso, con goce de la tercera parte de su sueldo.

Artículo 95.—Se consideran documentos comprobatorios de las causas mencionadas:

1º—Los certificados expedidos por el Médico del Pueblo o por el Médico Escolar, en su caso. En ellos deberá expresarse si es absolutamente indispensable o no, la separación del maestro para atender a su curación; y en caso afirmativo, el tiempo durante el cual deba estar separado de sus funciones.

2º—Los expedidos por las autoridades de policía, las judiciales o las militares, en caso de fuerza mayor y de enfermedad ocurrida en los lugares en donde no haya médico.

3º—Las constancias del Registro Civil, o la notoriedad del hecho, a juicio de las autoridades escolares, en los casos de duelo de familia, cambio de residencia o nacimiento de hijos.

4º—Los certificados expedidos por los directores de escuela en caso de ausencia que no pase de cuatro días.

Artículo 96.—Los documentos comprobatorios de las causas que justifiquen las faltas de asistencia a la escuela, se presentarán al respectivo Inspector de circuito, para lo que proceda.

Artículo 97.—Toda reclamación por descuentos de sueldo indebidamente hechos deberá establecerse por escrito y acompañada de los documentos correspondientes, antes de expirar el término de quince días contados desde la fecha en que se hubiere hecho efectivo el descuento; pasado ese término, no será admitida.

CAPÍTULO XVIII

Penas y procedimientos

Artículo 98.—Las faltas en que puede incurrir un maestro son de dos clases: leves y graves.

Las primeras se castigarán con censura, malas notas o privación de sueldo; y las segundas, con suspensión tempo-

ral de quince días a seis meses, destitución o separación definitiva, según el caso.

Artículo 99.—Se consideran faltas graves:

1º—El abandono del empleo.

2º—La infracción de los preceptos primordiales de la ley o del Reglamento, cuando sea dolosa.

3º—La negligencia u omisión reiteradas e inexcusables en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

4º—La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato a los superiores jerárquicos.

5º—Las falsedades e inexactitudes repetidas en los datos consignados en los registros, planillas o cualquier otro documento oficial.

6º—La embriaguez y cualquier otro acto contrario a la moral y a las buenas costumbres.

7º—La contravención a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 72.

8º—La venta fraudulenta del sueldo.

Artículo 100.—Considéranse faltas leves todas las que explícita o implícitamente no estén comprendidas entre las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 101.—Las diligencias de todo expediente en que se trate de hacer efectiva la responsabilidad en que incurra un maestro, por faltar a sus deberes, por inmoralidad o mala conducta, se practicarán por el Inspector del circuito.

Artículo 102.—El expediente se iniciará con el parte dado por autoridad competente, o por la denuncia escrita formulada contra el maestro, la cual se ratificará bajo juramento ante el Inspector del circuito, quien tomará las declaraciones y practicará las diligencias que sean absolutamente necesarias, para aclarar los hechos denunciados.

Artículo 103.—El Inspector de circuito podrá solicitar del superior la suspensión del empleo, o sueldo, a aquellos maestros culpables de faltas tan graves, que ameriten su inmediata separación del puesto que desempeñan.

Artículo 104.—En casos graves y urgentes, podrá el Inspector suspender provisionalmente a los maestros, pero dará cuenta en el acto al superior para la resolución definitiva. El inspector que sustancie el expediente, practicará

cuantas diligencias sean necesarias, en un período que no exceda de un mes.

Artículo 105.—Cuando el expediente esté instruido, el Inspector formulará por escrito los cargos que contra el maestro resulten, de los que se le dará traslado por un término de quince días, durante los cuales el maestro pueda estudiarlos si lo desea, en la oficina de la Inspección, debiendo presentar, por escrito y dentro del plazo citado, sus descargos, con las pruebas que en abono de los mismos considere convenientes.

Artículo 106.—El maestro que sin justa causa no presente sus descargos en un expediente, dentro del plazo que le concede el inciso anterior, se entenderá que renuncia a presentar argumentos en su defensa.

Artículo 107.—Recibidos los descargos del acusado, o vencido el plazo en que debe presentarlos, se pasará el expediente al Jefe de Educación Primaria a fin de que, con vista de lo actuado y de lo expuesto por el maestro, resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el correctivo que debe imponerse, si aquél resultare culpable. El fallo, en todo caso, deberá ser razonado.

Artículo 108.—Las penas que se pueden imponer a los maestros, según la gravedad de su falta, son:

- 1) La censura que consiste en una declaración formal de la falta cometida;
- 2) Malas notas en su expediente personal;
- 3) Suspensión de parte del sueldo.

Estas tres penas las impone el Inspector de Escuelas respectivo.

4) Suspensión del destino de quince días a seis meses, según la gravedad del caso. La impone el Jefe de Educación.

5) Destitución. Sólo puede imponerla la Secretaría de Instrucción Pública, y sus efectos durarán no menos de dos años, al cabo de los cuales, y previos los informes del caso, puede la Secretaría rehabilitar al maestro depuesto. Esta pena se impondrá necesariamente en los casos de embriaguez habitual o de hábito de juegos prohibidos.

6) Para faltas muy graves o de reincidencia en faltas graves, separación definitiva del Magisterio y eliminación del Escalafón General de Maestros. La impone la Secretaría

del ramo, e implica además el retiro absoluto del Magisterio, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro hubiese adquirido en virtud de su diploma, inclusive la de obtener pensión.

Artículo 109.—La contravención de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 72, será penada, por primera vez, con amonestación por el Inspector de Escuelas de circuito; por segunda, con separación temporal; y por tercera, con destitución del cargo.

Artículo 110.—El acuerdo recaído en expediente que se instruya a un maestro, se comunicará inmediatamente al interesado, quien podrá interponer recurso de apelación ante el superior, dentro de cinco días contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo respectivo.

Artículo 111.—La autoridad superior con estudio de todo lo actuado y las pruebas que para mejor proveer acordare, aprobará en definitiva el fallo si estima justificados los hechos que se imputan al maestro y equitativa la pena impuesta o, en caso contrario, podrá ordenar las investigaciones que estime necesarias o dictar resolución absolviendo al maestro o imponiéndole distinta corrección.

Artículo 112.—La resolución de la autoridad superior, deberá dictarse en el término de cinco días, contados desde la fecha en que se reciba el expediente o se practiquen las últimas investigaciones, las que, a su vez, deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 113.—Todos los funcionarios que intervengan en la tramitación de un expediente, harán constar, como primera diligencia, la fecha en que les haya sido entregado, para los efectos de la mejor observancia del término concedido para esta actuación.

El Secretario hará constar también en el expediente, todas las diligencias de citación y notificación que durante su curso se hagan, y no se tomará ninguna declaración sin que previamente presten juramento o afirmación de decir verdad los declarantes.

Artículo 114.—Los maestros declarados inocentes serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deba; la declaratoria de su inocencia será publicada en el periódico oficial.

Artículo 115.—En el caso de que un maestro abandone su puesto, el Inspector de Escuelas respectivo levantará una información para comprobar el hecho y la remitirá al Juez del Crimen para el juzgamiento del culpable.

CAPÍTULO XIX

Fondo de pensiones

(Nota de la Dirección de la Revista. Este capítulo debe leerse en la siguiente forma según la ley respectiva).

(Ley N^o 132 de 11 de setiembre de 1923)

Artículo 30.—Las jubilaciones y pensiones de maestros de enseñanza primaria se pagarán:

1.—Con el descuento del cinco por ciento (5%) sobre los sueldos de categoría de los funcionarios de educación primaria, estén en servicio o pensionados.

2.—Con veinticinco céntimos de colón (¢ 0.25) por cada boleta como recargo del impuesto de destace correspondiente a Educación Pública.

3.—Con el noventa por ciento (90%) de lo que corresponde al fondo escolar de pensiones, según la ley de 31 de mayo de 1911.

4.—Con el impuesto especial de veinticinco céntimos de colón (¢ 0.25) por cada cerdo que se destace en la República.

5.—Con el cincuenta por ciento (50%) de los derechos fiscales sobre inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad Intelectual y sobre la expedición de títulos de Profesor de Estado, Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y cualesquiera otros que expidieren los establecimientos de educación normal y secundaria y la Jefatura de Educación Primaria.

6.—Con el derecho de cinco colones (¢ 5.00) que se establece sobre los Diplomas de Asistentes Sanitarios Esco-